



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 107
Accionante	NOEMÍ MENDOZA MOSQUERA, JORGE ELIECER TORO, GUSTAVO ENRIQUE CALLE MORA, MARINA GARCÍA ARBELÁEZ, ANDRÉS MACÍAS GARCÍA, YULIANA PALACIO BALBÍN, CLAUDIA PATRICIA PALACIO BALBÍN, MARÍA BERENICE BALBÍN HINCAPIE, BLANCA LUCÍA ARBELÁEZ VALENCIA, JONATHAN GAVIRIA CORDOBA, ORLANDO DE JESÚS RINCÓN, ELKIN CASTRO ESPINAL, GERARDO LÓPEZ, HECTOR CÁRDENAS CÁRDENAS, HENRY ALONSO AGUDELO MARÍN, BLANCA GILMA MAYA RESTREPO, JULIO ALBERTO MESA, HECTOR JOSE BLANCO NORIEGA y JHON MARIO LONDOÑO OSPINA
Accionadas	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE MEDELLÍN/SECRETARIA DE SALUD, EL DAGRD Y EL DOCTOR JUAN DIEGO ARDILA QUIROS INSPECTOR DE POLICÍA URBANO 2A.
Vinculada	PERSONERÍA DE MEDELLÍN
Radicado	No. 05001-41-05-002-2021-00297-00
Procedencia	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 360 de 2021
Temas	Debido proceso, la vida, la salud y a la dignidad humana
Decisión	REVOCA DECISIÓN

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por **NOEMÍ MENDOZA MOSQUERA** C.C. 43.627.909, **JORGE ELIECER TORO** C.C. 8.103.122, **GUSTAVO ENRIQUE CALLE MORA** C.C. 71.594.885, **MARINA GARCÍA ARBELÁEZ** C.C. 32.493.698, **ANDRÉS MACÍAS GARCÍA** C.C. 1.017.135.689 **YULIANA PALACIO BALBÍN** C.C. 43.204.331, **CLAUDIA PATRICIA PALACIO BALBÍN** C.C. 44.004.470, **MARÍA BERENICE BALBÍN HINCAPIE**, **BLANCA LUCÍA ARBELÁEZ VALENCIA** C.C. 43.549.916, **JONATHAN GAVIRIA CORDOBA** C.C. 1.037.626.296, **ORLANDO DE JESÚS RINCÓN** C.C. 71.005.790, **ELKIN CASTRO ESPINAL** C.C. 71.632.449, **GERARDO LÓPEZ**, **HECTOR CARDENAS CARDENAS** C.C. 6.775.741, **HENRY ALONSO AGUDELO MARÍN** C.C. 3.379.984, **BLANCA GILMA MAYA RESTREPO** C.C. 43.082.404, **JULIO ALBERTO MESA** C.C. 8012134, **HECTOR JOSE BLANCO NORIEGA** C.C. 1.142.369.250 y **JHON MARIO LONDOÑO OSPINA**, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN**,

MUNICIPIO DE MEDELLÍN/SECRETARIA DE SALUD, EL DAGRD Y EL DOCTOR JUAN DIEGO ARDILA QUIROS INSPECTOR DE POLICÍA URBANO 2A.

ANTECEDENTES

Pretenden los accionantes mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, la vida, la salud y a la dignidad humana, ordenando a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, realice las reparaciones pertinentes tanto de tuberías, bajantes y acometidas a que hubiere lugar, en torno a lograr detener el cauce de las aguas que se están desviando del curso normal.

Para fundar su solicitud expresaron que:

- Son propietarios de varios inmuebles ubicados en el barrio Santa Cruz del Municipio de Medellín, algunos de ellos ubicados sobre la carrera 49 que es una vía principal, los que se identifican con nomenclatura 99-65 pertenecen a una especie de callejón o servidumbre y que por la mitad del inmueble pasa la tubería que abastece el agua y recoge las aguas desechadas.
- La alcaldía de Medellín conminó al señor HECTOR CARDENAS, para que en el término de 30 días hiciera limpieza absoluta del bien inmueble con nomenclatura carrera 49C Nro. 99-200, el cual estaba perjudicando a algunos vecinos por humedades, escombros, maleza, rastrojo y muchos roedores, dando cumplimiento con los requerimientos por parte de la Secretaria de Salud del Municipio de Medellín, del lote afectante se sacaron 16 volquetas de tierra, se advirtió un atenor roto, el cual se cambió y se le dio curso al agua a una caja que sale a la carrera 49 C.
- Después de sacar la basura, se descubrió un problema de aguas residuales y orgánicas sin control, el lote ubicado en la carrera 49 Nro. 99-200 está recibiendo de la servidumbre de tránsito de todos los bienes inmuebles del zaguán (99-65), sus desperdicios orgánicos al punto que colapsó un muro de uno de los vecinos colindantes del ya referido lote. Los afectados se reunieron para verificar de donde surgía el problema de aguas, resolvieron solicitar evaluación de riesgo al DAGRED, informando a Empresas Públicas de Medellín, que había un atenor roto en la caja del lote 120 de la carrera 49 Nro. 99-65 y todos los residuos al aire libre, por lo cual, dicha empresa prestadora de servicios públicos, cambio el tubo, por un tubo de PVC de 6 pulgadas, pero la humedad continuaba sin cesar, considerando que el acople del tubo nunca va a dar porque son diámetros distintos y que el agua sale por otros lados.
- El DAGRED emitió concepto frente al riesgo, indicando que, para evitar circulación en zona de talud, amenaza desprendimiento, debían llevar a cabo "*sistema de alcantarillado, realizar retiro de placa concreto, poner plástico para evitar la filtración, realizar adecuaciones del sistema de alcantarillado por parte de los particulares*" y el inspector accionado ordenó que en el término de 5 días, los propietarios de los predios realizaran los arreglos respectivos.

La acción de tutela le fue repartida por parte de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la que fue admitida mediante providencia del 15 de enero del año 2021, a quien se les notificó la acción interpuesta, dando contestación a la misma en tiempo oportuno.

Manifiestan que tanto el Dagred como el inspector, desconocen que es un trabajo que debe realizar Empresas Públicas de Medellín y no los particulares, pues es un daño (tubo botando agua) que está en la calle, en la carrera principal.

El Juzgado de conocimiento, en providencia del 16 de junio del año 2021, determinó **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela y **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, por considerar que éstos cuentan con otros medios judiciales ante la jurisdicción ordinaria para resolver la controversia.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de los accionantes, impugnó la decisión indicando que:

El despacho es el único responsable de lo que pueda pasar, pues esto no da espera de acciones legales por la vía contencioso administrativa.

Indican que en ningún momento le han manifestado al Despacho que son lotes privados, son posesiones privadas, pero realmente son bienes baldíos, siendo concretamente Empresas Públicas de Medellín quien debe hacer los arreglos, pues la mayoría son gente humilde y no cuentan con recursos para asumir los gastos, arreglo que debe asumir el señor Héctor Cárdenas Cárdenas para no afectar la posesión del bien.

Indica que Empresas Públicas de Medellín no allegó contestación a la tutela y que está faltando a la verdad pues en el video que anexa fue tomado cuando EPM dio muestras de colorantes existiendo daños en la parte de arriba de las casas de la 49 por derrame de aguas internas.

No se debate legalidad o ilegalidad de actos administrativos, pues conoce el procedimiento para atacarlos, hay casas que amenazan ruinas y una demanda duraría 4 o 5 años.

El daño de la carrera 49 se debía arreglar para posteriormente arreglar la parte privada y se tiene en cuenta el acto administrativo del Inspector, quien desconoce a fondo el asunto, pues desde el 2018 el alcantarillado quedó mal construido.

Reitera que no se ataca el acto administrativo, sino la decisión de desvincular a EPM como responsable del problema y no pueden invertir para que el problema siga igual, afectándose los derechos a la vida de las personas por el derramamiento de agua.

Expresa que el problema es el agua que puede provocar deslizamientos y acabar con dos o tres casas, eso no da espera de una acción administrativa, es el juez de tutela el llamado a la protección del bien jurídico tutelado como la vida.

Manifiesta que en el fallo de tutela, el A quo sacó excusas, pues existe perjuicio irremediable por el derrame de agua argumentando que “no hay que ser ingeniero para saber lo que hacen las aguas cuando desvían su curso” y se pueden ocasionar grandes desastres, poniendo el ejemplo de la quebrada Santa Elena.

Envió memorial con video que da cuenta de un perjuicio irremediable, dejando claro que la respuesta de EPM es demasiado pasiva y que es dicha entidad la competente para el arreglo del alcantarillado, solicitando sea revocada la sentencia y tutelando los derechos fundamentales conculcados.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la impugnación de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. La acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si, las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, la vida, la salud y a la dignidad humana a los accionantes, en especial Empresas Públicas de Medellín al no lograr detener el cauce de las aguas que se están desviando del curso normal, así mismo, determinar si se debe revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conforme la impugnación presentada.

3. Derechos al saneamiento básico y sistema de alcantarillado, alcance jurisprudencial.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que la falta de una buena disposición de aguas negras puede afectar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de quienes viven en ambientes de insalubridad, así se menciona en la sentencia T-801 de 2014 en la que se estableció lo siguiente:

"5.1. Por servicio público domiciliario de alcantarillado se entiende la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos, así como las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos^[29].

Desde sus primeras sentencias, esta corporación ha abordado el estudio de tutelas instauradas para solicitar que se ordene a las autoridades la construcción o mantenimiento de sistemas de alcantarillado, debido a que las aguas negras y servidas provenientes de los inmuebles o de predios vecinos, desembocan o rebosan en áreas abiertas o comunes provocando olores nauseabundos, proliferación de animales, insectos y microorganismos transmisores de enfermedades, y afecciones físicas en las poblaciones que habitan en el sector, especialmente niños, niñas y adultos mayores ^[30].

En sentencia T-207 de 1995, la Corte fue enfática al sostener que el daño que se deriva de un sistema de alcantarillado inexistente o deficiente es múltiple, grave y notorio:

"En abstracto, se ha probado hasta la saciedad que la falta de un sistema de desagüe de aguas negras o de una adecuada disposición de excretas constituye un factor de gran riesgo para la salud de la comunidad que soporta tal situación, que obviamente se traduce en una amenaza y violación de los derechos a la salud y a la vida^[31]".

La protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social en sí mismo. Pero al estar relacionado con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido también como elemento indispensable para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos^[32]. De hecho, "[e]l derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas"^[33]. Adicionalmente, en sede de tutela, la Corte ha evidenciado que la afectación colectiva del derecho al ambiente sano vulnera o amenaza la vivienda^[34] y la intimidad de las personas, cuando, por ejemplo, se generan filtraciones a través del suelo de viviendas privadas, así como rebosamientos de agua en los inodoros de las casas.

En la sentencia T-219 de 1994, la Corte estudió el caso en el cual la empresa accionada no instaló los equipos necesarios para eliminar los malos olores del proceso productivo de alimentos para aves que afectaban gravemente a la comunidad. En esa ocasión la providencia señaló:

"la jurisprudencia constitucional ha extendido la protección del ámbito o esfera de la vida privada, implícita en el derecho fundamental a la intimidad, a elementos o situaciones inmateriales como "el no ser molestado" o "el estar a cubierto de injerencias arbitrarias", trascendiendo la mera concepción espacial o física de la intimidad, que se concretaba en las garantías de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. El ruido molesto y evitable (T-210 de 1994) es un fenómeno percibido desde la órbita jurídica constitucional como una "injerencia arbitraria" que afecta la intimidad de la persona o de la familia. Mutatis mutandis, el hedor puede constituir una injerencia arbitraria atentatoria del derecho fundamental a la intimidad, cuando una actividad económica que involucra costos ambientales se desarrolla por fuera del marco constitucional y legal que habilita el ejercicio de la libertad de empresa (CP art. 333), y alcanza a afectar el desarrollo de la vida privada de la persona que debe soportarlo".

Un año después, la sentencia T-207 de 1995, luego de que el juez de instancia constató que la intersección de calles en las que residían los tutelantes "se encontraban bañadas de aguas negras"; y que el promotor de saneamiento de la localidad, manifestó que el estancamiento de las aguas negras puede producir, y está produciendo, malaria, tifo y enfermedades en la piel, en la población del sector; la Corte Constitucional resolvió confirmar la sentencia de instancia que había tutelado los derechos de los accionantes y había ordenado que se llevaran a cabo las obras necesarias para arreglar el alcantarillado.

Un par de años más tarde, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró esta posición, en sentencia de unificación (SU-442 de 1997). La Sala constató, entre otras cosas, que en las bahías de El Rodadero, Gaira, Santa Marta y Taganga, se producía vertimientos de las aguas residuales del sistema de alcantarillado de la ciudad, lo que consideró "una situación irregular que amenaza la salud, la vida y el medio ambiente de los habitantes y turistas del distrito."

Más recientemente, llama la atención la denuncia presentada por el señor Leonidas Pulido Baquero (T-045 de 2009), quien relató los padecimientos de los vecinos del barrio La Resurrección en la ciudad de Bogotá debido al rebosamiento de las tuberías de alcantarillado. Aunque la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se excusó en el mal uso y arrojamiento de basuras que hacían los propios habitantes del sector, la Corte señaló que resultaba inaceptable mantener a la comunidad en estas condiciones de insalubridad, incluso si ellos eran responsables, en parte, por el incorrecto manejo de los desechos:

"Es inconstitucional que a Leonidas Pulido Baquero y a su grupo familiar se les siga exponiendo a un ambiente malsano, que no es negado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ni por los otros entes públicos vinculados, sin que sea razón válida para la falta de acción y corrección por parte de la EAAB que entre las causas esté "el mal manejo del sistema de alcantarillado por parte de la comunidad, toda vez que son arrojadas basuras y materiales de desecho al mismo que generan taponamientos", aberrante falta de civismo que debe contrarrestarse, con campañas de educación, prevención y control, pero que jamás justificará la desidia oficial y menos que las consecuencias vayan en desmedro de la salud pública y la sanidad ambiental, que tan exigente y reiterativamente ampara la Constitución Política de la República de Colombia. Con ese señalamiento, la EAAB pareciera querer sancionar a los ciudadanos, condenándolos a vivir en entornos cochambrosos en retaliación a ser "ellos" (¿todos?) quienes arrojan las basuras, sin individualizar responsabilidades ni miramiento hacia quienes sí respeten el ambiente y a los coasociados."

Dentro de este devenir jurisprudencial, la Corte ha propuesto proteger de forma autónoma el derecho al saneamiento básico, en el entendido que este contribuye a la realización de los derechos a la vivienda digna, la salud y la intimidad, pero no se agota en ninguno de ellos. La sentencia T-707 de 2012 presenta la siguiente definición al respecto:

"El saneamiento básico, entendido como el acceso a un sistema para la colección, transporte, tratamiento, y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas, genera obligaciones en materia de derechos fundamentales indispensables para garantizar la dignidad humana, pues las personas que no cuentan con sistemas adecuados para este fin, carecen de condiciones higiénicas

y seguras que les permitan desarrollar sus proyectos de vida en espacios libres de enfermedades y olores nauseabundos. En efecto, quienes carecen de saneamiento básico se ven expuestos a epidemias y enfermedades prevenibles que aumentan los niveles de mortalidad infantil, así como a olores que hacen insoportable el ambiente en el que viven. Además, la carencia de sistemas de saneamiento básico desincentiva la permanencia de niños y niñas en las escuelas obstaculizando su derecho a la educación, y hace indignos los lugares de trabajo¹³⁵¹.

En consecuencia, la vulneración del derecho al ambiente sano no siempre es exclusiva del colectivo. Pueden presentarse situaciones en las que la afcción de ese u otros derechos colectivos produzca efectos lesivos sobre derechos fundamentales particulares. En este sentido, la Corte sistematizó las subreglas, señalando que la acción de tutela es procedente de forma excepcional, con prevalencia sobre la acción popular, para la protección de derechos colectivos siempre que se verifique:

"(i) (Q)ue exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea 'consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo'. Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza."¹³⁶¹

5.2. *El esfuerzo presupuestal, en ocasiones elevado, necesario para la construcción de un sistema eficiente de alcantarillado, las consideraciones técnicas que giran en torno al mismo, así como la gravedad y multiplicidad de derechos trasgredidos en este tipo de casos, explican la complejidad que enfrenta el juez constitucional cuando asume una acción de amparo en este sentido. El desarrollo jurisprudencial de las dos últimas décadas permite identificar algunas subreglas con respecto a la resolución de estas demandas, los límites que tiene el funcionario judicial y el amplio abanico de órdenes que puede proferir el juzgador para conjurar la situación evidenciada.*

Esta Corporación ha insistido en que el deber de proporcionar el acceso efectivo a un sistema de saneamiento básico adecuado, seguro, higiénico y digno, constituye una obligación de derechos fundamentales de aplicación inmediata en cuanto que de él depende la dignidad humana de quienes lo requieren. Pero, en principio, los demás aspectos relativos al saneamiento básico deben ser resueltos a través de otros mecanismos judiciales, como por ejemplo las acciones populares, contractuales o extracontractuales; o a través de la incidencia en las decisiones de política pública del Estado, siempre que la situación no involucre la vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios.

En este sentido, lo que resulta susceptible de protección mediante la acción de tutela es el componente mínimo y esencial del derecho al saneamiento básico: el acceso real a un sistema de colección, transporte, tratamiento, y disposición o reutilización de los residuos sólidos y líquidos. Otros aspectos relacionados, pero no urgentes, como los reclamos por el valor de la factura, la indemnización por servidumbres de paso, o las condiciones de la prestación (ampliación, modernización o reubicación), no resultan,

en principio, procedentes en el contexto de la tutela. Así lo sostuvo la Corte Constitucional:

"Por estas razones, cuando una persona demuestre que se encuentra desprovista de acceso físico a sistemas básicos de colección, transporte, tratamiento, y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas, en condiciones de calidad, intimidad, seguridad e higiene, se desconoce su derecho a la dignidad y, por lo tanto, es procedente la acción de tutela, pues esta vulneración afecta las facetas amparables de otros derechos tales como la vivienda, la salud, la integridad física, la intimidad y el ambiente sano. No obstante, cuando lo que la persona pretende con la acción de tutela es la construcción de obras públicas de alcantarillado y saneamiento básico cuyo alcance exceda las obligaciones inmediatas en materia de saneamiento básico previstas anteriormente, la tutela se torna improcedente y debe solicitarse la protección a través de los demás medios de defensa judicial previstos en la legislación nacional, excepto que en el caso concreto se establezca que estos medios no son idóneos y eficaces"¹³⁷¹.

En virtud de lo anterior, para que la acción de tutela sea procedente "es indispensable que esté debidamente probada la violación o amenaza a los derechos fundamentales del accionante y de su familia, pues la sola invocación de un riesgo no hace viable el amparo constitucional"¹³⁸¹. Deben existir por lo menos indicios razonables de la vulneración de un derecho fundamental, lo que también se puede obtener en ejercicio del poder oficioso del juez de tutela en materia probatoria. De lo contrario, el amparo habrá de ser negado. En sentencia T-504 de 2012 la Sala Quinta de Revisión desvirtuó el amparo invocado por el señor Ricardo Organista Bohórquez, quien solicitaba acometidas de acueducto y alcantarillado, precisamente porque el inmueble en referencia no estaba destinado para vivienda, sino para uso comercial. No estando habitado por persona alguna, explicó la Corte, "mal puede sostenerse que la falta de ese servicio esté afectando o amenazando derechos fundamentales, como la vida, la salud, la dignidad humana".

También se ha sostenido que el sistema de alcantarillado no es la única respuesta para el tratamiento de las aguas residuales, por cuanto en casos en los cuales no es posible dicha instalación se recurre a soluciones alternas, como la realización de pozos sépticos o solicitar la autorización de vertimiento a un lugar en el que no perjudiquen a la comunidad ni al entorno¹³⁹¹. En el fallo T-657 de 2012 se abordó el reclamo de un ciudadano quien celebró un contrato de compraventa de vivienda con la Organización Popular de Vivienda Oasis, dentro del cual la segunda se comprometía a entregar el inmueble con las instalaciones de todos los servicios públicos, incluyendo el alcantarillado. No obstante, al momento de la entrega el actor se percató de que la casa no contaba con dicho servicio, sino que en su lugar se instaló un pozo séptico. La Corte negó el amparo, en tanto "al contar con una alternativa que suple el alcantarillado en el caso concreto, pueda soportar el trámite de un proceso ordinario en el que se determine si existió incumplimiento por parte de la entidad demandada y se determinen las acciones a seguir".

Lo contrario ocurre cuando la alternativa propuesta no cumple con los estándares básicos para considerarse siquiera como un sistema de alcantarillado. Es la situación del señor Amador León Yunda (T-707 de 2012) quien manifestó que todos los desechos humanos y animales producidos en su vivienda y las aldañas iban directamente a la

quebrada "El Infiernito" que atravesaba los patios traseros, sin recibir ningún tratamiento. Ante tal panorama, la Corte sostuvo que se "desconoce los derechos fundamentales del actor en tanto que no satisface siquiera los requisitos mínimos de un sistema de saneamiento básico constitucionalmente admisible".

En cualquier caso, con independencia del mecanismo que se adopte, los sistemas de saneamiento deben satisfacer las siguientes características, para salvaguardar la dignidad y demás derechos que se ven directamente afectados: (i) cumplir con todas las normas técnicas y/o contractuales relativas al tipo de solución de saneamiento básico instalado en un bien inmueble, teniendo en cuenta los principios que rigen la prestación de los servicios públicos; (ii) garantizar la seguridad personal e higiene del conjunto de instalaciones que componen el sistema; (iii) garantizar la intimidad del sujeto titular del saneamiento básico; y (iv) tener una especial consideración cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, las mujeres, los niños y las niñas^[40]."

Así mismo, la Corte Constitucional en diversas sentencias, ha impartido órdenes teniendo en cuenta cada caso particular, para proteger los derechos fundamentales referentes a los servicios de acueducto y alcantarillado, entre otras la posibilidad de que las entidades encargadas del saneamiento básico, realicen estudios para determinar donde se presentan las fallas en acueducto o alcantarillado, en la misma sentencia T-801 de 2014, expresó:

"Ahora bien, dependiendo de las particularidades del contexto, el juez profiere el tipo de órdenes más idóneas, partiendo del presupuesto de que este no tiene como opción 'abstenerse' de cumplir su obligación constitucional de proteger el goce efectivo de los derechos fundamentales, sino encontrar las medidas efectivas para superar el "marasmo institucional"^[41], respetando, a su vez, las competencias democráticas y técnicas constitucionalmente establecidas. A manera de ilustración, la Corte ha impartido, entre otras, las siguientes órdenes en relación con los servicios de acueducto y alcantarillado^[42]:

- *Realizar estudios. En aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión respecto a cuáles son las respuestas específicas a una violación o amenaza de un derecho fundamental, una de las herramientas que ha utilizado la jurisprudencia es ordenar que se adopten las medidas adecuadas y necesarias para asegurar que se 'realicen los estudios' necesarios para obtener la información requerida^[43].*

- *Construir o terminar la construcción de obras. La Corte Constitucional ha ordenado que se adelanten obras que se planearon para la construcción de un alcantarillado, que se comenzaron a ejecutar pero que no se concluyeron, cuando tal estado de cosas supone la violación de los derechos de las personas que reclaman la tutela de sus derechos. Por supuesto, la Corte Constitucional ha adoptado esta decisión en el contexto de la ejecución de obras relativamente sencillas, donde la complejidad de los problemas derivados de la interrupción de la obra no implicaban en sí mismos, el diseño de soluciones complejas, fundadas en conocimiento e información técnica y la participación democrática. Tal fue el caso, por ejemplo, de la sentencia T-406 de 1992, que ordenó culminar las obras de alcantarillado en un barrio de Cartagena, interrumpidas en su ejecución, dentro de un término razonable, fijando, en todo caso, un plazo máximo para que estas se llevaran a cabo.*

· *Acciones contra terceros. La Corte ha ordenado a órganos de la administración tomar acciones, para que eviten que particulares irrespeten el derecho al agua de otras personas, en aquellas ocasiones en las que, por su propia iniciativa, la administración no ha protegido su derecho; así por ejemplo, lo resolvió en las sentencias T-244 de 1994 y T-523 de 1994. La jurisprudencia también ha prevenido directamente a los particulares que se abstengan de realizar actos que impliquen una violación del derecho al agua de las personas, como lo hizo en la sentencia T-379 de 1995.*

· *Asesorar personas. La Corte Constitucional ha considerado que el goce efectivo del derecho al agua depende en ocasiones, de la propia acción de las personas. No obstante, en tales casos, la posibilidad de disponer y acceder a agua de calidad puede implicar que la administración acompañe y asesore a las personas. Así, por ejemplo, ocurrió en la sentencia T-091 de 2010, caso en el que la Corte resolvió que la empresa de servicios públicos acusada, debía 'asesorar' a la demandante respecto a donde ubicar uno o más tanques, que pudieran contener la cantidad suficiente de agua, para asegurar que el suministro fuera constante.*

Para los casos de órdenes complejas que implican el gasto público y la actuación conjunta con otras ramas del poder público, la Corte ha hecho tres advertencias: (i) la primera, es que el juez de tutela debe estar abierto al diálogo con la Administración para que, siempre con el objeto de hacer cumplir la decisión adoptada en la sentencia de tutela, se puedan introducir cambios que sean indispensables y necesarios; (ii) la segunda, es que la participación requiere, por lo menos, un marco de gobernabilidad adecuado;^[44] (iii) no son argumentos suficientes para omitir y retardar la prestación básica del servicio, aquellas circunstancias que están más allá del alcance y control de los ciudadanos^[45]."

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo con las pruebas arrojadas al plenario por parte de los accionantes, se tiene probado que la Inspección 2 de Policía Urbana de Medellín emitió orden mediante acta de audiencia pública de fecha 26 de mayo de 2021, en cual ordenó a propietarios y poseedores de los inmuebles allí descritos la reparación del alcantarillado para cesar la afectación y perjuicios a los vecinos.

De otra parte, de los videos y fotografías anexas al escrito de tutela se puede advertir que en efecto se observan filtraciones de agua y que en varias de ellas las mismas se encuentran en predios internos como se logra apreciar en el video anexo 23VideoTutela y otras con filtraciones en la calle como claramente se observa en el video 09PruebaTutela, sin que se pueda determinar superficialmente la causa de las filtraciones y afectaciones que se presentan en los inmuebles de los aquí accionantes.

En la respuesta emitida por el Municipio de Medellín, la Secretaría de Salud de Medellín, emitió informe técnico dirigido a la Inspección 2 de Policía Urbana de Medellín, en la cual se realiza un reporte de visita informando: "*Problema sanitario de filtración, olores ofensivos, plagas y roedores en inmueble ubicado en la CR 49C CL 99 62 Int 301; mediante chequeo con colorantes verde, morado y azul todos con resultado positivo, se estableció que es causado por agua residual en los inmuebles en mención; para*

resolverlo se requirió revisar y/o reparar alcantarillado de aguas residuales en los inmuebles perjudicantes”.

Es menester resaltar, conforme la respuesta allegada por el DAGRD, que realizó una descripción de visita, informando que no se observa que la problemática ponga en riesgo estructural las viviendas, pero que la saturación del terreno, la carencia de aguas lluvia y las condiciones del terreno (fuerte pendiente) favorecen los procesos de inestabilidad, así lo dijo en el informe:

"Se realizó visita con el fin de evaluar posible riesgo por movimiento en masa en talud localizado en el costado posterior de la vivienda cuya nomenclatura corresponde a la Carrera 49 #99-65 Barrio Santa Cruz, donde se observa talud de una altura aproximada de 7 m con 6 m de ancho, con un corte vertical, el cual se observa saturado dado a la filtración de tubería que conduce aguas negras de por lo menos quince viviendas de predios adyacentes, en la que actualmente se encuentra afectada por lesiones físicas - humedad- de grado severo, la que corresponde a la Carrera 49C #99-60.

Sobre el costado occidental de este talud se encuentra perpendicular segmento de talud, el cual presenta en el costado occidental de la cresta la pendiente negativa y proceso erosivos activo, lo que pone en riesgo de colapso la placa de concreto localizada sobre la cresta, dicho talud presenta un ancho aproximado de 4 m con una altura promedio de 7 m.

En el predio donde se localiza el talud, es constante el represamiento de aguas lo que favorece la proliferación de vectores y roedores, ya se han llevado a cabo varias visitas de inspección sanitaria ocular por parte de la Secretaría de salud.

Al momento de la visita no se observa que la problemática ponga en riesgo estructural las viviendas, sin embargo, la saturación del terreno, la carencia de aguas lluvia y las condiciones del terreno (fuerte pendiente) favorecen los procesos de inestabilidad”. *Negrita fuera del texto.*

Por su parte Empresas Públicas de Medellín, en el informe allegado a la presente acción de tutela manifiesta que realizó visita encontrando que: *"Se trata de una problemática (para el caso de aguas residuales) de fugas de aguas residuales en una tubería particular que cruza un callejón ubicado en la CR 49 99 65 (e interiores) el cual corresponde a una zona de alta pendiente y se ubica entre la CR 49 y la CR 49 C.*

En el callejón se encuentra una tubería particular (bastante antigua) con fugas y en la parte media del callejón se encuentran construidas al menos dos viviendas, una en la mitad del mismo (taponando el callejón) y una al final de éste, lo que corresponde al lote que mencionan en los folios de la tutela y que da a la CR 49C.

Básicamente estas viviendas son las que se sienten afectadas y para su atención, informan los usuarios, han estado allí la Secretaría de Salud, El Dagred, La Inspección de Policía, y se ha ordenado a los usuarios de la parte alta realizar las reparaciones respectivas, lo que representa un costo alto para ellos quienes ya cuentan, según informan, con cotizaciones.

La vivienda (lote) más afectado, corresponde a la ubicada en CR 49 C 99 56, donde ha sido acondicionado el lote para un parqueadero de motos y al final del mismo, fue "peinado" (perfilado) un talud para acondicionar el terreno, y fue allí donde aflora el agua directamente sobre dicho talud e iniciaron los inconvenientes. En el sitio del talud realizaron algunos trabajos con tubería de PVC, sin embargo el afloramiento persiste.

Se realizó, durante la visita, una investigación con colorantes en una de las viviendas de la parte superior del callejón, CR 49 99 65 (interior 103) con el fin de constatar las condiciones de la tubería particular con resultado positivo, es decir, el colorante aflora en el talud posterior de la vivienda demarcada como CR 49 C 99 56 donde se instaló un plástico adicional para impedir que el talud quede a la vista.

Igualmente la investigación permitió determinar que las aguas de la vivienda investigada, corre a través del callejón por la tubería particular en mal estado, que cruza varias viviendas hasta llegar a la CR 49 C donde llega a una caja de registro y desde allí derrama directamente a las redes de alcantarillado operadas por EPM.

La problemática como tal es de una tubería particular en mal estado la cual presenta fugas, corre a través del callejón y cruza por debajo de viviendas (al menos dos) para llegar a la CR 49 C.

Algunas de las viviendas nos facilitaron cuentas de servicio y se aprecia como a unas de éstas se les factura saneamiento.”

Conforme lo anteriormente analizado, si bien cada uno de los informes apunta a que las fugas de aguas residuales se presenta internamente en los bienes inmuebles, también es claro que no se ha realizado un estudio a profundidad, es decir una investigación técnica que permita determinar exactamente donde se presenta el daño o la filtración de aguas, adicionalmente de las pruebas aportadas se observa en video una fuga en mitad de la calle sin tener certeza si ese origina en una posible fuga de algún tubo de aguas limpias, que también puede presentar afectaciones en las viviendas de los accionantes.

En este contexto, la situación actual de los accionantes, probada suficientemente en el expediente constitucional, vulnera sin duda los derechos fundamentales invocados, conforme las reflexiones expuestas por la H. Corte Constitucional en los pronunciamientos ya enunciados, escenario en el cual es procedente la acción de tutela por advertirse además de la vulneración de los derechos fundamentales, la configuración de un perjuicio irremediable, pues basta con efectuar una seria lectura al informe del DAGRED para concluirlo y advertir que los mecanismos ordinarios de protección de derechos son inidoneos e ineficaces en el caso concreto.

Es necesario revocar la sentencia impugnada, al cumplirse todos los presupuestos definidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela, dado que la posición de Empresas Públicas de Medellín se queda corta en torno a los aspectos que en los videos aportados se observan.

En consecuencia, se ordenará a Empresas Públicas de Medellín, representada por su gerente Jorge Andrés Carrillo Cardoso, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice visita técnica con investigación a profundidad en la calle principal de la carrera 49 con calle 99 del barrio Santa Cruz y determine si se presenta alguna fuga en las tuberías del acueducto y el alcantarillado, así mismo, determinar si existe alguna responsabilidad atribuible a EPM en las reparaciones y en caso afirmativo proceder a realizarlas; si por el contrario del resultado de la investigación técnica se advierte que

no es responsabilidad de Empresas Públicas de Medellín, emitir informe escrito dirigido a los accionantes explicando claramente las razones por las cuales no hay responsabilidad de la entidad en las reparaciones.

Se declarará improcedente la acción de tutela frente a las demás entidades accionadas.

Por lo expuesto, se revocará la sentencia.

Finalmente, no comparte esta Juez de conocimiento las apreciaciones despectivas realizadas por la abogada impugnante, frente a la decisión del A quo, por cuanto la misma merece todo su respeto, pues el Juez desde de la sana crítica y valoración de las pruebas, emite una decisión desde su autonomía, y es claro que los argumentos expuestos sobre las razones de disenso deben exponerse en lenguaje respetuoso conforme el decoro que debe caracterizar los profesionales del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales del 16 de junio del año 2021, que denegó los derechos fundamentales invocados, por los señores NOEMÍ MENDOZA MOSQUERA, JORGE ELIECER TORO, GUSTAVO ENRIQUE CALLE MORA, MARINA GARCÍA ARBELÁEZ, ANDRÉS MACÍAS GARCÍA, YULIANA PALACIO BALBÍN, CLAUDIA PATRICIA PALACIO BALBÍN, MARÍA BERENICE BALBÍN HINCAPIE, BLANCA LUCÍA ARBELÁEZ VALENCIA, JONATHAN GAVIRIA CORDOBA, ORLANDO DE JESÚS RINCÓN, ELKIN CASTRO ESPINAL, GERARDO LÓPEZ, HECTOR CÁRDENAS CÁRDENAS, HENRY ALONSO AGUDELO MARÍN, BLANCA GILMA MAYA RESTREPO, JULIO ALBERTO MESA, HECTOR JOSE BLANCO NORIEGA y JHON MARIO LONDOÑO OSPINA, contra EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, y en su lugar TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, la vida, la salud y a la dignidad humana.

SEGUNDO: ORDENAR al Doctor Jorge Andrés Carrillo Cardoso, gerente de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice visita técnica con investigación a profundidad, en la calle principal de la carrera 49 con calle 99 del barrio Santa Cruz y determine si se presenta alguna fuga en las tuberías del acueducto y el alcantarillado, así mismo, determine si existe alguna responsabilidad atribuible a EPM en las reparaciones y en caso afirmativo proceder a realizarlas; si por el contrario del resultado de la investigación técnica se advierta que no es responsabilidad de Empresas Públicas de Medellín, emitir informe escrito dirigido a los accionantes explicando claramente las razones por las cuales no hay responsabilidad de la entidad en las reparaciones.

TERCERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN/SECRETARIA DE SALUD, EL DAGRD, LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN Y EL DOCTOR JUAN DIEGO ARDILA QUIROS INSPECTOR DE POLICÍA URBANO 2A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5).

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

JDC

Firmado Por:

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58c519467327c00d56f045682964ea4c07ad3e54cea2132aff8457ff49a5d5a**
Documento generado en 19/07/2021 07:32:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**